

Nº 8401

CCCR, S. 3ª

RECUSACION SIN CAUSA. Plazo para deducirla. COMPARENDO.

1. La recusación sin expresión de causa puede deducirse sólo hasta el llamamiento de autos para sentencia.

2. En el juicio ejecutivo, la recusación sin causa puede deducirse sólo hasta el vencimiento del plazo para oponer excepciones.

3. La carga de comparecer no se agota con el cargo otorgado al escrito respectivo, sino con su agregación al expediente, tarea que incumbe urgir al propio compareciente.

Formento, Santiago c. Darvich, Antonio

Rosario, 11 de junio de 1975. **Y Vistos:** El conflicto negativo de competencia formalizado entre los jueces a cargo de los juzgados Nros. 3 y 4 de este fuero;

Y Considerando: a) Que, interpuesta la demanda ejecutiva, el demandado no compareció, razón por la cual se declara su rebeldía en fecha 4 de setiembre de 1972, mediante providencia que fue notificada a la ejecutada por cédula recibida el 18 de setiembre del mismo año.

b) Que, habiéndose ordenado la citación de remate con fecha 29 de setiembre de 1972 (la cual es notificada en el domicilio real) la demandada no opone excepción legítima dentro de los tres días subsiguientes, con lo cual quedan los autos en estado de resolver.

c) Que, con fecha 2 de noviembre, la demandada comparece al proceso y recusa sin expresión de causa al Juez Inferior según instruye el escrito que corre a fs. 20, el que no fue glosado en su oportunidad al expediente, por no haberse encontrado éste en Mesa de Entradas del Juzgado —según dice el propio compareciente.

d) Que, prescindiendo del escrito de recusación que no se hallaba incorporado a este proceso, se dicta sentencia en fecha 30 de agosto de 1973, en la cual el juez acoge la pretensión deducida.

e) Que, luego de haber sido dictada ésta, el 27 de marzo de 1974, el juez admite la recusación y ordena que pasen los autos al Juzgado de la Cuarta Nominación.

f) Que, frente a tales fundamentos fácticos, el juez recién citado no admite la radicación de la causa a base del comparendo que se agrega con posterioridad, aduciendo que si de este último deviene la nulidad de la sentencia, incumbe solamente a la Cámara resolverlo y, en consecuencia, reintegra los autos al juez de la 3ª, invitándole para el caso de insistir en su decisión a elevarlos al Superior.

Pues bien: entrando al estudio de la cuestión litigiosa, cabe recordar que nuestro ordenamiento procesal establece la facultad —a favor del demandado— de recusar sin expresión de causa al juez de Primera Instancia, en el primer escrito, actuación o diligencia por aquél presentada al juicio (C.P.C., 9).

Sin embargo, de esta circunstancia no cabe inferir que tal derecho pueda ser ejercitado en cualquier estado del proceso, por cuanto si bien nada dice al respecto la norma legal recién citada, un elemental principio

de hermenéutica nos lleva a aplicar al caso lo dispuesto en el a. 10, último apartado, C.P.C., donde, al legislarse la recusación con expresión de causa, instituto de mayor entidad y gravedad (por sus efectos) que el anteriormente anotado, se establece con claridad meridiana que tal recusación puede efectuarse únicamente hasta el llamamiento de autos y sólo después de él cuando la recusación encuentra fundamento en causa nacida con posterioridad.

Resulta así que la recusación —forma de poner de manifiesto en el proceso la incompetencia subjetiva del juzgador— no es una facultad que las partes puedan ejercitar en el momento procesal que mejor convenga a su interés particular, sino hasta una determinada etapa preclusiva, en orden a una correcta administración de justicia y por elemental respeto a los principios de celeridad, economía, seguridad y orden procesal, tan caros a la doctrina y legislación modernas.

Pero es del caso hacer notar que en aquellos juicios donde no se llaman los autos, la etapa preclusiva está dada por el momento en que éstos quedan en condiciones de sentenciar. Pues bien, en el ejecutivo, tal momento ocurre luego de transeurridos los tres días subsiguientes al de la notificación de la citación de remate, sin que el demandado haya opuesto excepción legítima, y tal conclusión no se modifica por la circunstancia de que, en el caso, se hayan llamado autos, pues tal llamamiento no correspondía y resulta inoficioso a cualquier efecto procesal.

Congruente con lo expuesto, y advirtiendo que la recusación se dedujo en sede inferior, fuera del momento indicado, es obvio que precluyó el derecho del recurrente para recusar sin expresión de causa, y en consecuencia su escrito ejercitando tal derecho deviene absolutamente irrelevante a los fines pretendidos, por ser extemporáneo.

A mayor abundamiento, cabe decir —y a los efectos de subsanar cualquier eventual pretensa nulidad de la sentencia—, que el comparendo, glosado a los autos recién seis meses después, mal puede traer aneja la nulidad de la resolución, pues la carga de comparecer no consiste sólo en hacerse cargar el escrito respectivo, sino en preocuparse de que él sea agregado al expediente y, en caso de no encontrarse éste —como se afirma en el caso—, en pedir la suspensión de los términos que pudieran estar corriendo. Lo contrario conduciría a mantener larvada una nulidad durante todo el trámite, que podría esgrimirse como arma dilatoria en cualquier momento.

Por lo demás, adviértase que el derecho de defensa fue excesivamente respetado por el actor, quien —a pesar de la rebeldía declarada— continuó notificando las providencias posteriores en el domicilio real del demandado.

Por todo lo expuesto, se **R e s u e l v e** : Declarar que el Juez de la Tercera Nominación debe continuar entendiendo en la presente causa, la que habrá de seguir según su estado. — **Alvarado Velloso** — **Casiello** — **Isacchi**.